

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-004/2017 Y TRIJEZ-JDC-005/2017 ACUMULADOS

ACTORAS: MA. EDITH ORTEGA GONZÁLEZ Y EUGENIA HERNÁNDEZ REYES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIOS: CLAUDIA LETICIA LUGO RIVERA, MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **revoca** las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en las quejas números QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016; lo anterior, porque el desechamiento por extemporaneidad en la presentación de las quejas se sustentó en un análisis que dejó de atender la totalidad de los planteamientos formulados por las quejas.

GLOSARIO

<i>Comisión Nacional y/o Autoridad Responsable:</i>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática

Presuntos responsables: Agustín Romero Lazalde y Antonio Mejía Haro

Reglamento: Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Quejas contra persona. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, Ma. Edith Ortega González y Eugenia Hernández Reyes presentaron ante la *Comisión Nacional* sendos escritos de queja en contra de los *Presuntos responsables*, como militantes del *PRD* en el estado de Zacatecas, por la supuesta realización de actos en apoyo a candidatos de otro partido político en el proceso electoral local 2015-2016.

1.2. Audiencia de ley. El diez de noviembre de dos mil dieciséis se celebró la respectiva audiencia de ley en las quejas contra persona; una vez que se agotaron todas las etapas procesales, se cerró la instrucción y quedaron las mismas en estado de dictar resolución.

1.3. Resolución de las quejas. El cinco de abril de este año, la *Comisión Nacional* emitió la resolución correspondiente a las quejas contra persona identificadas con la clave QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016, en el sentido de declararlas improcedentes por extemporáneas.

1.4. Juicios Ciudadanos. Inconformes con esas decisiones, Ma. Edith Ortega González y Eugenia Hernández Reyes presentaron los juicios ciudadanos que ahora se analizan.

1.5. Engrose. En sesión pública de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución de los juicios al rubro indicados. El proyecto que se propuso fue aprobado por unanimidad en cuanto a los resolutive primero y segundo. Por su parte, la propuesta fue rechazada por mayoría de votos respecto del punto resolutive tercero que proponía confirmar el desechamiento de la resolución de la queja QP/ZAC/477/2016, promovida por las actoras en contra de Agustín Romero Lazalde.

Asimismo, el proyecto se aprobó por unanimidad en cuanto a la propuesta del resolutivo cuarto, que proponía revocar la resolución emitida dentro de la queja QP/ZAC/473/2016, promovida en contra de Antonio Mejía Haro, aunque cuatro de los magistrados consideraron que la revocación debía ser por razones diferentes a las que sustentaban el proyecto.

En consecuencia, al manifestar la mayoría de los magistrados su oposición a la propuesta de confirmar la decisión emitida en la queja QP/ZAC/477/2016, se determinó realizar el engrose correspondiente. Ahora bien, aunque la mayoría compartió la proposición de revocación de la resolución de la queja QP/ZAC/473/2016, cuatro de los magistrados no compartieron las razones que se proponía sustentaran la decisión de revocarla, al estimar que la revocación de ambas resoluciones debía apoyarse en las mismas consideraciones, las cuales deberían plasmarse en el engrose correspondiente, designándose para su elaboración al Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios interpuestos por ciudadanas, por su propio derecho, en su calidad de militantes de un instituto político, mediante los cuales controvierten resoluciones partidistas relacionadas con quejas derivadas de un proceso electoral local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, fracción I, 7, 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

No obstante que en el caso se cuestionan resoluciones distintas respecto de quejas interpuestas en contra de los *Presuntos responsables*, lo que podría generar, en un principio, que en cada juicio se emitiera una sentencia, este Tribunal estima que en el caso existen elementos suficientes para considerar que el análisis de los medios de impugnación debe realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque existe identidad en la autoridad señalada como responsable, pues el emisor de las dos resoluciones impugnadas es la *Comisión Nacional*. Asimismo, las quejas que dieron origen a esta cadena impugnativa tuvieron como base los mismos sucesos, esto es, la presunta realización de actos contrarios a los documentos básicos del *PRD*, consistentes en el apoyo a candidatos de otros institutos políticos en el proceso electoral local 2015-2016.

Además, en las demandas se formulan planteamientos y pretensiones que son esencialmente idénticos, por lo que la respuesta que sobre ellos se emita deberá atender aspectos que resultan comunes en lo sustancial, para resolver la cuestión controvertida en los dos medios de impugnación.

4 Por tanto, a fin de atender el principio de economía procesal y evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias sobre aspectos que son coincidentes en lo esencial, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-005/2017 al diverso TRIJEZ-JDC-004/2017, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, de la *Ley de Medios*, 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y 64, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

4. IMPROCEDENCIA

Por lo que hace a la actora Ma. Edith Ortega González, este Tribunal advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley de Medios*, en virtud que en las demandas de juicio ciudadano, no se cumple con el requisito de hacer constar la firma autógrafa de dicha promovente.

La falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, del análisis de las demandas de juicio ciudadano, se advierte que las mismas no se encuentran suscritas por Ma. Edith Ortega González, toda vez que su nombre únicamente fue señalado en el proemio del respectivo escrito inicial de demanda, pero no aparece en ellas la firma o rúbrica de la indicada ciudadana. Por tanto, al carecer de firma el escrito respectivo, lo procedente es desechar el medio de impugnación respecto de Ma. Edith Ortega González, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo ya señalado.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo ya señalado y lo procedente es desechar de plano la demanda respecto de la persona mencionada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Las impugnaciones tienen su origen en las quejas contra persona con claves QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016, presentadas ambas por Ma. Edith Ortega González y Eugenia Hernández Reyes, en contra de Antonio Mejía Haro y Agustín Romero Lazalde, respectivamente, por su probable participación en actos de apoyo a los candidatos de Morena, y en específico al candidato a gobernador de dicho partido político durante el proceso electoral local 2015-2016.

Al resolver las quejas, la *Comisión Nacional* señaló que éstas resultaban improcedentes porque las demandas fueron presentadas en forma extemporánea, es decir, una vez fenecido el plazo previsto en el *Reglamento* para el ejercicio de tal derecho.¹

La determinación se sustentó sobre la base que, conforme a las manifestaciones de las quejosas, los actos en los cuales los *Presuntos responsables* supuestamente manifestaron su apoyo al candidato de Morena a la gubernatura, acontecieron el tres y el nueve de mayo de dos mil dieciséis,²

¹ **Reglamento:**

Artículo 44. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

² Respecto de Agustín Romero Lazalde, la *Comisión Nacional* consideró que el único acto denunciado aconteció el día tres mayo de dos mil dieciséis. Por su parte, se tomó como inicio

respectivamente, por lo que fueron esos días los que sirvieron de base para llevar a cabo el cómputo respectivo.

Así, la *Comisión Nacional* concluyó que las quejas fueron presentadas fuera del plazo de sesenta días que el *Reglamento* prevé para la presentación de las quejas contra persona. Al efecto consideró que, en el caso de Agustín Romero Lazalde, el plazo para interponerla transcurrió del cuatro de mayo al veintiséis de julio de dos mil dieciséis, y por lo que respecta a Antonio Mejía Haro, estimó que el plazo para presentar la queja inició a contar a partir del diez de mayo y feneció el primero de agosto del mismo año. Por tanto, al haberse presentado las quejas hasta el cinco de agosto del citado año, la autoridad partidista responsable determinó que éstas resultaban improcedentes.

6 Para cuestionar el respectivo desechamiento decretado por la *Comisión Nacional*, la actora argumenta que ese órgano partidista tomó, de forma errónea, la fecha de la realización de los primeros actos denunciados en cada una de las quejas, como la base fundamental para determinar la improcedencia de las mismas, sin advertir que en los correspondientes escritos de queja denunció que los hechos que les atribuyeron a los *Presuntos responsables* acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Zacatecas, puesto que promovieron el voto durante toda la campaña electoral y hasta el día de la elección en contra del *PRD*.

En ese sentido, la promovente invoca como agravio que la *Autoridad Responsable* no llevó a cabo un estudio minucioso de los escritos de queja interpuestos, con lo que se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y, como consecuencia de ello, la violación a los principios de exhaustividad y certeza jurídica, lo que lleva a que las resoluciones cuestionadas resulten incongruentes, aunado a que tienen una motivación y fundamentación incorrecta.

También señala que la *Comisión Nacional* no tomó en cuenta que los actos denunciados acontecieron durante el proceso electoral local y que sus efectos

del cómputo para el caso del denunciado Antonio Mejía Haro el nueve de mayo de esa anualidad.

se generaron el día de la jornada electoral, puesto que los mismos son actos de tracto sucesivo.

En síntesis, los planteamientos de la promovente buscan evidenciar que la *Comisión Nacional* no realizó un análisis integral de todos y cada uno de los planteamientos señalados en las quejas, haciéndose con ello nugatorio su derecho a la tutela judicial efectiva.

5.1.1. Problema jurídico a resolver

La cuestión jurídica que debe atender este Tribunal estriba en determinar si el estudio que realizó la *Comisión Nacional* para determinar la improcedencia de las quejas careció de un análisis integral de todos y cada uno de los planteamientos realizados por las quejas y, por ende, si ello la llevó a tener como base para realizar el cómputo respectivo únicamente la fecha de realización de las conferencias de prensa en que supuestamente participaron los *Presuntos responsables*, lo que impidió se entrara al estudio de fondo de la inconformidad.

7

5.2. La *Comisión Nacional* declaró la improcedencia de las quejas sin realizar un análisis integral de los planteamientos de las quejas.

Le asiste la razón a la actora cuando afirma que los actos combatidos vulneran su derecho a una tutela judicial efectiva, en esencia, porque la causal de improcedencia decretada por la *Autoridad responsable* se sustentó única y exclusivamente en la literalidad de los escritos de queja, lo que la llevó a tener como inicio del cómputo la fecha de realización del hecho que se denunció, sin atender en ningún caso los planteamientos realizados por las quejas, en los que adujeron que tales actuaciones de los *Presuntos responsables* se realizaron durante el desarrollo del proceso electoral en detrimento de la imagen de su partido, al apoyar a candidatos de otros institutos políticos y promover el voto en contra del *PRD*, lo que, en concepto de las quejas, incidió en el resultado de las elecciones.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha conducta de la *Comisión Nacional* generó una afectación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la actora, como se razona enseguida.

Sobre el tema de la tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía o derecho de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los principios de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce de un asunto emita pronunciamiento en relación de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice con ello la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Asimismo, el Alto Tribunal ha considerado que las autoridades que se encuentran obligadas a ello, la integran aquellas que realizan actos jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia cuentan con la atribución necesaria para dirimir conflictos suscitados entre diversos sujetos de derecho.³

8

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que de la Constitución como de tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, se obtiene que en el orden jurídico nacional como internacional el reconocimiento de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ser ponderados en cada caso concreto. En este sentido, el órgano resolutor, al emitir sus resoluciones debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y dar prioridad a los argumentos que estén relacionados con violaciones a derechos humanos, cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos

³ Jurisprudencia 192/2007. De rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”** Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala. Novena Época. Tomo XXVI. Octubre de 2007. Pág. 2009

hechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.⁴

Bajo esa lógica, este órgano jurisdiccional está obligado a garantizar la tutela jurisdiccional de todos aquellos que acudan a solicitar su intervención, buscando en todo momento que sea respetado el debido proceso y que, en tratándose de cuestiones en que se aleguen violaciones a dicho derecho por parte de las autoridades partidistas, garantizar que le sea protegido a todo afiliado o militante de cualquier partido político, atendiendo a la característica de entidad de interés público que éste tiene, tomando en cuenta que los órganos partidistas también están obligados a velar por el estricto cumplimiento de los derechos humanos de todos sus militantes.

En el caso concreto, se cuestiona que la *Comisión Nacional*, previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las quejas, debió de analizar de manera exhaustiva los respectivos escritos de queja, para advertir si dentro de los planteamientos expresados por las quejas se hacía alusión a hechos, actos o circunstancias que permitieran considerar presentadas las quejas en tiempo, al estimarse que los actos denunciados eran de tracto sucesivo y se realizaron durante todo el proceso electoral y hasta el día de la elección.

Al respecto, este Tribunal considera que del estudio integral de las quejas presentadas por Ma. Edith Ortega González y Eugenia Hernández Flores, es factible advertir que se denunció lo siguiente:

- Que los *Presuntos responsables*, **durante el proceso electoral local 2015-2016**, públicamente apoyaron a los candidatos de Morena, específicamente al candidato a gobernador, promoviendo el voto a favor de los candidatos de ese instituto político, lo que afectó la imagen del *PRD* ante la ciudadanía de Zacatecas, en todos los municipios de

⁴ Tesis I/2016, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANALISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54.

la entidad federativa y a nivel nacional, al promover el voto en favor de candidatos de otros partidos políticos.

- Que los primeros actos de apoyo efectuados por los denunciados en favor del referido candidato a gobernador fue su participación en las respectivas conferencias de prensa celebradas los días tres y nueve de mayo.⁵
- Que las conferencias de prensa referidas fueron utilizadas como propaganda política por el candidato de Morena durante el proceso electoral local 2015-2016.
- Que las manifestaciones de apoyo por parte de los *Presuntos responsables* al referido candidato se dieron, en el caso de Agustín Romero Lazalde, a partir del tres de mayo de dos mil dieciséis y durante el proceso electoral; en el caso de Antonio Mejía Haro, a partir del nueve de mayo de esa anualidad, y con diversas manifestaciones en redes sociales y otros eventos durante los días catorce, dieciocho, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciséis; y en ambos casos señalan que las manifestaciones de apoyo ocurrieron hasta el día de la elección (misma que tuvo verificativo el primer domingo de junio de ese año).
- Que los actos denunciados afectaron la imagen del *PRD* en todos los municipios de Zacatecas y a nivel nacional, puesto que promovió el voto a favor de candidatos de otro partido político y generaron confusión entre la militancia y que tales conductas tuvieron repercusiones en los resultados electorales que se dieron el día de la jornada electoral.

10

De lo anterior se puede deducir que las quejas pusieron de manifiesto en forma clara y precisa los hechos materia de la queja,⁶ además que señalaron los actos en que los denunciados presuntamente participaron en apoyo de los candidatos de Morena, pero también formularon una serie de argumentos

⁵ Consultable a foja 036 del expediente TRIJEZ-JDC-004/2017 y 040 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2017, respectivamente.

⁶ **Reglamento**

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión, cumpliendo los siguientes requisitos:

...

g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna.

...

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

...

encaminados a evidenciar que los actos denunciados generaron una serie de efectos durante la realización del proceso electoral local que impactaron en los resultados de la elección en detrimento del *PRD* y sus candidatos.

Con tales argumentos, con independencia de que tuvieran o no razón las denunciantes, existía la obligación para la *Autoridad Responsable* de tener en cuenta esos planteamientos al momento de verificar si la presentación de las quejas ocurrió en tiempo.

Sin embargo, aunque los planteamientos hechos valer por las quejas ponen de manifiesto que presuntivamente los denunciados realizaron actos de apoyo durante todo el proceso electoral local en favor de un candidato a gobernador de diverso partido político, en las resoluciones combatidas la *Autoridad Responsable* dejó de atender esos argumentos, pues consideró que las quejas denunciaban únicamente hechos que acontecieron los días tres y nueve de mayo del año pasado, lo que la llevó a determinar que el cómputo para la interposición de las quejas comenzó a transcurrir a partir del día siguiente de esas fechas precisas; es decir, al estimar que tales actos acontecieron en una temporalidad específica, era a partir de esas fechas que se debía computar el plazo para la interposición, por lo que si las demandas se presentaron el cinco de agosto de dos mil dieciséis, se excedió el plazo de sesenta días previsto en el *Reglamento*, por lo que determinó, de forma indebida, declarar la improcedencia de las quejas por extemporaneidad.

A juicio de este Tribunal, la inexacta decisión de la *Comisión Nacional* partió de una interpretación literal del contenido del artículo 44, del *Reglamento*, el cual dispone que los escritos de queja **deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.**

Se afirma lo anterior, puesto que el citado órgano partidista tuvo como “acto que se reclama”, las respectivas conferencias de prensa realizadas los días tres y nueve de mayo en que participaron Agustín Romero Lazalde y Antonio Mejía Haro, sin advertir que lo que se estaba denunciando eran hechos que se atribuían a dos militantes, consistentes en daños a la imagen del partido por el apoyo que estos presuntamente brindaron a candidatos de otros institutos

políticos, lo cual, desde la perspectiva de las quejas, aconteció durante el proceso electoral y hasta el día de la elección.

Si bien en la queja las denunciantes señalaron de manera específica algunos actos en que participaron los *Presuntos responsables*, que afirmaban sucedieron en fechas precisas que indicaron en los escritos respectivos, la *Comisión Nacional* no tomó en cuenta que en las quejas se denunciaba la presunta deslealtad a los principios y postulados contenidos en los documentos básicos del *PRD*, por apoyar a candidatos de otros institutos políticos **durante el proceso electoral**, es decir, pasó por alto que no sólo se denunciaba la realización de los presuntos actos en que los implicados participaron, sino que las quejas consideraban que tales conductas afectaban la normativa partidista **y que los efectos derivados de las mismas trascendieron hasta los resultados electorales, es decir, que las consecuencias de esos actos se materializaron el día de la jornada electoral.**

12

En ese contexto, la *Autoridad Responsable* debió tener en cuenta que las quejas aludían a hechos que presuntivamente acontecieron en todo el proceso electoral, por lo que lo pertinente era analizar el contexto de las aseveraciones de las actoras, para así determinar respecto de si era procedente o no el desechamiento, puesto que si las quejas expresaron que los hechos denunciados tuvieron su manifestación material el día de la jornada electoral, el punto de partida para el cómputo respectivo debía contabilizarse a partir del día siguiente al de esa etapa del proceso electoral.

Esto es, la autoridad debió realizar la interpretación del aludido artículo 44, en relación con lo que establece el artículo 42, inciso g), del *Reglamento*, que dispone que las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión, debiendo cumplir, entre otros requisitos, con **el de señalar con claridad el hecho, hechos**, actos o resolución que se impugna, pues al circunscribirse a la interpretación literal del artículo 44 dejó de lado que no sólo los actos a que aludían las quejas podían servir de base para computar el plazo para la interposición de las quejas, puesto que en los escritos respectivos también se narraron hechos indebidos que atribuían a los *Presuntos Responsables* (presunto daño a la imagen del *PRD*, promoción de voto en favor de candidatos de otro partido durante el proceso electoral, afectación a

candidatos del partido al que pertenecen los denunciados que impactaron en los resultados electorales, entre otros).

En efecto, si uno de los requisitos que establece el *Reglamento* para presentar una queja contra persona es que quien denuncia **señale el hecho, hechos o actos que se impugna**, el enunciado normativo contenido en el artículo 44 de dicho ordenamiento partidista debe ser entendido en conformidad con esa exigencia, pues si el artículo 44 dispone que “Los escritos de queja deberán presentarse **dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama**”, la frase “el acto que se reclama”, a la luz de una interpretación sistemática con el contenido del artículo 42, inciso g), debe entenderse que abarca el hecho y/o hechos que se impugnan (denuncian, en este caso), a efecto de hacer armónicas dichas disposiciones.

Por tanto, al atender sólo a la intelección literal de “acto que se reclama”, y con ello únicamente tomar en cuenta las fechas en que se realizaron las dos conferencias de prensa en que presuntamente estuvieron los *Presuntos responsables* (es decir, las celebradas en tres y nueve de mayo), sin estudiar la integralidad de los planteamientos de las quejas, la *Comisión Nacional* de forma indebida consideró que las quejas resultaban extemporáneas porque, al realizar los respectivos cómputos tomando como inicio del mismo las indicadas fechas arribó a la conclusión que se presentaron fuera del plazo de sesenta días previsto en el *Reglamento* y, por ende, determinó su desechamiento.

Ahora bien, el hecho de tener en cuenta los planteamientos de las quejas respecto a que la participación de los *Presuntos responsables* en diversos actos de apoyo a los candidatos del partido político Morena aconteció durante todo el proceso electoral y que sus efectos trascendieron a la jornada electoral, tan sólo constituye una cuestión formal para efectos de la procedencia de las quejas, es decir, para fijar el punto de partida del cómputo para determinar sobre la presentación en tiempo de las mismas, sin que con ello se estén calificando los hechos denunciados, pues tal requisito de procedencia de un medio de defensa o un mecanismo para denunciar actos contrarios a la normativa interna del *PRD*, debe analizarse tomando en cuenta también los hechos y argumentos que dan sustento a la queja, con la única finalidad de estar en aptitud de considerar si la queja está presentada o no en tiempo, con lo cual se prioriza el respeto al derecho de acceso a la justicia y así se garantiza

una tutela judicial efectiva, con independencia de la veracidad o no de la existencia de los hechos denunciados, sin prejuzgar sobre las pruebas que sustentan la queja ni mucho menos respecto de la responsabilidad del o los implicados.

Esto es, tomar en cuenta tales manifestaciones de las quejas respecto a que las conductas de los denunciados acontecieron durante todo el proceso electoral y hasta el día de la elección tan es la base para determinar sobre la presentación en tiempo de las quejas, es decir, para la realización del cómputo del plazo de sesenta días para corroborar si las mismas eran o no extemporáneas, tomando como punto de partida “el día de la elección”, como el momento en que, según expresaron las denunciadas, concluyeron o surtieron sus efectos esos actos de apoyo.

14

Ello en modo alguno significa prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, toda vez que tal circunstancia, es decir, los alcances de las conductas denunciadas, deberá analizarse al momento de decidir, en su caso, respecto de la existencia de la conducta denunciada, la gravedad de las infracciones y, eventualmente, respecto de la responsabilidad de los militantes denunciados.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal que en el caso del denunciado Antonio Mejía Haro la *Comisión Nacional* dejó de ver que también se denunciaron otros hechos relacionados con manifestaciones de apoyo en redes sociales y otros eventos presuntamente acontecidos en fechas posteriores al nueve de mayo, es decir, los días catorce, dieciocho, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciséis, cuestión que por sí misma implicaba, aun asumiendo la interpretación gramatical del artículo 44, del *Reglamento* utilizada por la *Autoridad Responsable*, que el plazo para interponer la queja debía contarse a partir del último acto denunciado, y si el indicado órgano partidista no tomó en cuenta esos hechos o actos que se denunciaban, afectó la esfera jurídica de las quejas.

Por tanto, como la *Comisión Nacional* dejó de atender en su totalidad los argumentos y/o planteamientos hechos por las denunciadas, entre otros en el que aducen que los actos denunciados se desarrollaron en todo el proceso electoral, cuando esa alusión era suficiente para que realizara el estudio de

fondo del asunto, con independencia de si les asistía o no la razón, es claro que en las resoluciones reclamadas no se respetó el principio de exhaustividad que obliga a las autoridades a atender todos los planteamientos que se sometan a su consideración, con la evidente transgresión al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, lo procedente es revocar las resoluciones impugnadas.

6. EFECTOS

Al acreditarse las violaciones alegadas por la promovente, se revocan las determinaciones impugnadas, para el efecto que, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, la *Comisión Nacional*, de no advertir ninguna otra causal de improcedencia, en plenitud de jurisdicción emita nuevas resoluciones en las quejas número QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016.

Asimismo, se ordena que, una vez que haya realizado lo mandatado en esta sentencia, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, remitiendo al efecto copia certificada de cada una de las determinaciones; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta, la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-005/2016 al diverso TRIJEZ-JDC-004/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de juicio ciudadano, respecto de la ciudadana Ma. Edith Ortega González, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Se revoca la resolución **QP/ZAC/477/2016** emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.

CUARTO. Se revoca la resolución **QP/ZAC/473/2016** impugnada, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, una vez que haya realizado lo mandado en esta sentencia, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, remitiendo al efecto copia certificada de cada una de las determinaciones; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

NOTIFÍQUESE.

16

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de los Magistrados que lo integran, con el voto en contra de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez respecto del resolutivo tercero y de las consideraciones que sustentan el resolutivo cuarto, quien formula voto particular; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ EN EL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TRIJEZ-JDC-004/2017 Y SU ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Con el debido respeto que me merecen mi compañera y compañeros Magistrados que con la suscrita integramos este Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, me permito formular voto particular, contrario a lo que se ha aprobado por la mayoría, al no coincidir con el sentido del proyecto que hoy se propone, por las siguientes consideraciones:

17

EXTEMPORANEIDAD DE UNO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

En primer término, no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los integrantes de este Tribunal, en el sentido de estimar que procede la revocación de los actos impugnados, al considerar que ambos, no son extemporáneos.

La mayoría de los Magistrados considera que la autoridad responsable debió realizar la interpretación del artículo 44, en relación con lo que establece el artículo 42, inciso g) del reglamento, que entre otros requisitos debe de cumplir con el de señalar con claridad el **hecho, hechos**, actos o resolución, que se impugna pues al circunscribirse a la interpretación literal del artículo 44, la autoridad responsable, dejó de lado que no solo los actos a que se aludían las quejas podían servir de base para computar el plazo para la interposición de las quejas, puesto que se narraron hechos indebidos que se atribuían a los presuntos responsables (presunto daño a la imagen del PRD, promoción del voto en favor de candidatos de otro partido durante el proceso electoral,

afectación a candidatos al que pertenecen los denunciados que impactaron en los resultados electorales, entre otros).

Contrario a lo sustentado por la mayoría, considero que la materia de la “Litis” era determinar la extemporaneidad de la presentación de las quejas, por lo que a juicio de la suscrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, del Reglamento de Disciplina Interna del PRD y con los hechos denunciados por las quejas, lo que se debió analizar fue la temporalidad en que se presentaron las quejas, debiendo hacer el cómputo correspondiente para determinar si fueron presentadas dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que aconteció el acto o actos que se reclamaron, aunado a las constancias que obran en autos.

Los juicios ciudadanos tuvieron su origen en las quejas contra persona, que interpuso la actora el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en contra de los ciudadanos Agustín Romero Lazalde y Antonio Mejía Haro, militantes del *PRD*, por estimar que al apoyar presuntamente al candidato de un partido político diferente al suyo en la elección local del estado de Zacatecas, vulneraban la normatividad de su partido.

18

La actora, planteó que se violentaron en su perjuicio los principios de exhaustividad, congruencia y certeza jurídica que todo órgano jurisdiccional, incluso los partidarios, deben observar acorde a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, pues, afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva al revisar las quejas, ya que, para determinar la extemporaneidad debió considerar que la falta consistente en apoyar a un candidato de otra institución política, no se realizó en una sola ocasión, sino que se cometió hasta la celebración de la jornada electoral, afectando con el ello el resultado de la jornada electoral.

Por tanto, al no haber analizado los motivos expuestos y las pruebas aportadas en cada una de las quejas, fue incongruente entre lo solicitado por la promovente y lo que resolvió la autoridad responsable, solicitando que se ordenara a la *Comisión Nacional* que emitiera nuevas resoluciones donde estudiara los motivos planteados y las pruebas aportadas.

Así, la cuestión jurídica planteada a este Tribunal, consistió en determinar si se actualizaba o no la extemporaneidad de las quejas contra persona, que fundamentó la *Comisión Nacional*, para declarar su improcedencia.

La quejosa señaló, que la autoridad responsable sólo tomó en consideración para establecer la extemporaneidad de las quejas, las conferencias de prensa en que presuntamente participaron los denunciados Agustín Romero Lazalde el tres de mayo de dos mil dieciséis y Antonio Mejía Haro, el nueve de mayo siguiente, en la que los denunciados y, respectivamente, manifestaron que se sumaban a la campaña de David Monreal Ávila, candidato a gobernador del partido político MORENA, sin tomar en cuenta que esos actos de apoyo que se realizaron durante el proceso electoral y hasta el día de la elección, afectando el resultado de la jornada electoral.

La suscrita, considera que las circunstancias de cada uno de los casos fueron diferentes, por lo que se debió atender a lo establecido en la normatividad partidista en relación al procedimiento de queja contra persona, así como a los elementos de prueba aportados en cada uno de ellos.

Por ello, este Tribunal debió de tomar en consideración las disposiciones relativas al procedimiento de queja contra persona, las cuales se transcriben a continuación:

19

Reglamento de la Comisión Nacional.

“Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

...

i) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;”

“Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia:

...

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, expedita, completa, imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

...”

Reglamento de disciplina interna del PRD.

“Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia.

...”

“Artículo 25. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

“Artículo 31. Las pruebas deberán ser ofrecidas y exhibidas desde el primer escrito que presenten ante la Comisión los promoventes. Si no las tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales.”

“Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;*
- b) Firma autógrafa del quejoso;*
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;*
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;*
- e) Domicilio del presunto responsable;*
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;*
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos o resolución que se impugna;*
- h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;*
- i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y*

- j) *Mencionar en su caso, las que deban requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no fueron entregadas.*”

“Artículo 44. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.”

De los preceptos transcritos se advierte, que:

- La *Comisión Nacional*, es el órgano competente para conocer y resolver, en única instancia, quejas contra personas.
- La queja contra personas debe presentarse por escrito en original o por fax, ante la *Comisión Nacional*.
- Los escritos de queja deben satisfacer, entre otros requisitos, el señalamiento de los hechos materia de la queja; la precisión de los documentos públicos o privados que tengan relación con los hechos denunciados; ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja.
- Las partes asumen la carga de la prueba en los hechos que denuncien.
- La obligación de las partes de ofrecer y exhibir pruebas desde el primer escrito que se presente ante la *Comisión Jurisdiccional*, o en su caso, mencionar las que deban requerirse cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó y no le fueron entregadas.
- La obligación para los denunciados de presentar los escritos de queja, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que acontezcan los actos denunciados.

En este contexto, conforme a la normatividad partidista, para que se garantice el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, expedita, completa e imparcial, en términos del artículo 17, inciso j), del Estatuto del *PRD*, si un escrito de queja contra personas contiene diversos hechos denunciados y cada uno se sustenta con elementos probatorios, se satisface el principio dispositivo que rige en dicho procedimiento sancionador interno, autodeterminado por el partido político, por lo que la *Comisión Nacional* tiene la obligación de tramitar, sustanciar y resolver, la totalidad de los hechos sometidos a su consideración.

Extemporaneidad de la queja contra persona, promovida en contra de Agustín Romero Lazalde.

Así, de las constancias que obran en autos se observa que la promovente denunció la presunta participación de Agustín Romero Lazalde, en una conferencia de prensa con el objeto de apoyar una candidatura diversa a las postuladas por el *PRD*, como se desglosa en la tabla siguiente:

EVENTO/HECHO DENUNCIADO	FECHA EN QUE PRESUNTAMENTE ACONTECIÓ EL ACTO	MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y APORTADOS
Conferencia de prensa con Saúl Monreal	3 de mayo	<u>Documental técnica:</u> tres fotografías <u>Documental Privada:</u> fotografía del periódico NTR, que a dicho de la actora es de fecha 4 de mayo. <u>Documental privada:</u> tres impresiones de la página de internet del periódico NTR, con el siguiente link: http://ntrzacatecas.com/2016/05/03/se-suman-a-morena-ex-aspirantes-a-alcaldias-de-prd-pan/

22

De las anteriores probanzas, se advierte que la actora denunció una conferencia de prensa de Saúl Monreal Ávila, presuntamente realizada el tres de mayo de dos mil dieciséis, aportando los elementos de prueba descritos, con el objeto de acreditar que el denunciado apoyó a candidatos de otro instituto político.

Por otra parte, como lo manifiesta la quejosa, en su escrito de queja primigenio manifestó lo siguiente:

“5. De las anteriores notas y videos, resulta indubitable que Agustín Romero Lazalde, hoy responsable, **apoyo durante el proceso electoral local en el estado de Zacatecas** a un candidato distinto al postulado por el Partido de la Revolución Democrática...”. (El énfasis es nuestro)

Lo anterior, sin hacer el señalamiento de un hecho específico y sin ofrecer o aportar elementos de prueba que permitieran identificar actos presuntamente realizados por el denunciado durante el proceso electoral 2015-2016, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 25, 31 y 42, incisos h) e i) del

Reglamento, que sirvieran de base para el cómputo del plazo regulado en el diverso artículo 44, *del Reglamento*.

Contrario a ello, la actora se limitó en el escrito de queja a formular manifestaciones genéricas que no generan certeza sobre algún hecho que pretende denunciar para tomarlo como fecha cierta para el cómputo del plazo para la interposición de la queja contra persona.

Por lo anterior, la suscrita arriba a la conclusión que el cómputo efectuado por la autoridad responsable, para determinar la extemporaneidad de la queja, en términos del artículo 44, del *Reglamento* invocado, fue correcto, toda vez que tomó como inicio del cómputo del plazo para la interposición de la queja el tres de mayo, como se indica en la tabla siguiente:

Fecha en que presuntamente se realizó el hecho denunciado	Fecha en que empezó a correr el plazo.	Fecha en que concluyó el plazo.	Fecha en que se presentó la queja.
3 de mayo de 2016.	4 de mayo de 2016.	28 de julio de 2016.	5 de agosto de 2016.

23

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, del *Reglamento*, el plazo para presentar la queja concluyó el veintiocho de julio de dos mil dieciséis,⁷ por tratarse de un solo hecho denunciado acompañado con los medios de prueba que se estimaron pertinentes para su posterior acreditación, por tanto, fue correcta la determinación de la *Comisión Nacional* de decretar la presentación extemporánea, por ser interpuesta hasta el cinco de agosto de ese año.

Se presentó en tiempo la queja contra persona, en contra de Antonio Mejía Haro.

⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

Artículo 12. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión. **Dichos términos se computarán los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.**

Así como, el informe rendido por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, en el que se establecieron como días inhábiles el 5 y 10 de mayo de 2016, que se contemplan dentro del plazo para la interposición de la queja contra persona, que obra a fojas 190 a 222 del expediente TRIJEZ-JDC-004/2017.

En el caso de Antonio Mejía Haro, considero que le asiste la razón a la quejosa, pues como lo señala, la *Comisión Nacional* sólo tomó en cuenta la rueda de prensa presuntamente celebrada el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, para determinar que la queja contra persona era improcedente por ser extemporánea, sin tomar en cuenta, que existían otros hechos denunciados, además de que aportaron elementos de prueba con los que se pretendía establecer que el denunciado siguió realizando actos y manifestaciones de apoyo a favor del candidato de otro instituto político diferente al *PRD*, como se desarrolla en la tabla siguiente:

24

EVENTO/HECHO DENUNCIADO	FECHA EN QUE PRESUNTAMENTE ACONTECIÓ EL ACTO SEÑALADO POR LA ACTORA	MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDAS Y APORTADAS
<p>Conferencia de prensa</p>	<p>9 de mayo de 2016</p>	<p><u>Documental técnica:</u> <i>fotografía</i></p> <p><u>Documental técnica:</u> <i>consistente en un video</i></p> <p><u>Documental privada:</u> <i>nota periodística en el diario "NTR", de fecha 10 de mayo</i></p> <p><u>Documental privada:</u> <i>impresión de la página de internet del periódico NTR, con nota del 9 de mayo</i></p>
<p>Manifestaciones de apoyo a David Monreal a través de la red social "Twitter"</p>	<p>14 y 16 de mayo 2016</p>	<p><u>Documental privada:</u> <i>impresión de la página de internet con publicaciones.</i></p>
<p>Manifestaciones de apoyo a David Monreal a través de la cuenta</p>	<p>A partir del 14 de mayo 2016</p>	<p><u>Documental privada:</u> <i>tres impresiones de la página de internet con</i></p>

Facebook del denunciado		<i>publicaciones que hizo el denunciado en su cuenta de Facebook</i>
Reunión del denunciado en el municipio de Calera con David Monreal, en la colonia Lauro G. Caloca	18 de mayo 2016	Documental privada: <i>tres impresiones de la página de internet con publicaciones que hizo el denunciado en su cuenta de Facebook.</i>
Reunión con líderes del partido MORENA en el municipio de Jalpa	21 de mayo 2016	Documental privada: <i>siete impresiones de la página de internet donde aparecen las publicaciones que hizo el denunciado en su cuenta de Facebook.</i>
Cierre de campaña de David Monreal	22 de mayo 2016	Documental privada: <i>cuatro impresiones de la página de internet donde aparecen las publicaciones que hizo el denunciado en su cuenta de Facebook.</i>

De lo anterior, se advierte que la actora denunció hechos y aportó elementos de prueba para acreditar que el denunciado Antonio Mejía Haro, realizó presuntamente una serie de actividades, en apoyo al candidato de otro instituto político, durante el proceso electoral, que van desde el nueve hasta el veintidós de mayo de dos mil dieciséis y que no fueron tomados en consideración por la autoridad responsable para el cómputo del plazo previsto en el artículo 44, del Reglamento.

Así, la *Sala Superior* ha señalado que los actos de tracto sucesivo son los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de ese

movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 6/2007, emitida por la *Sala Superior* del rubro siguiente: **“PLAZOS LEGALES.CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**⁸.

Por ello, de las constancias que obran en autos se advierte que la *Comisión Nacional* debió tomar en consideración los plazos siguientes:

Fecha en que presuntamente se realizó el primer hecho denunciado	Fecha en que presuntamente se realizó el último acto denunciado	Fecha en que empezó a correr el término para presentar la queja contra persona.	Fecha en que concluyó el término para presentar la queja contra persona.
9 de mayo de 2016	22 de mayo de 2016	23 de mayo de 2016	12 de agosto de 2016

26

De lo anterior, considero que el plazo de sesenta días hábiles que establece el artículo 44, del *Reglamento*, para presentar la queja contra persona, concluyó el día doce de agosto de dos mil dieciséis⁹.

En consecuencia, considero que la queja contra persona promovida en contra del ciudadano Antonio Mejía Haro, fue presentada en tiempo, al haberse interpuesto el día cinco de agosto del año en cita, por tanto la autoridad responsable debió entrar al estudio de los planteamientos formulados por la quejosa y hacer la valoración correspondiente, de las pruebas aportadas en su escrito de queja.

Por lo anterior, no estoy de acuerdo con la mayoría de los Magistrados pues considero que en el primer caso la presentación de la queja contra persona si

⁸ Localizable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2007>

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

Artículo 12. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión. **Dichos términos se computarán los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.**

Así como, el informe rendido por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, en el que se establecieron como días inhábiles el 5 y 10 de mayo de 2016, que se contemplan dentro del plazo para la interposición de la queja contra persona, que obra a fojas 190 a 222 del expediente TRIJEZ-JDC-004/2017.

fue extemporánea y en el segundo caso, el cómputo del plazo se debió realizar a partir del último de los hechos presuntamente violatorios de la normatividad del partido.

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**